

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 16 de noviembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue radicada el 13 de octubre del año que cursa, misma que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la documental fue enviada desde el correo electrónico que el profesional registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Gar. Real de Menor Cuantía No. 00334 de 2021
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: JOHANNA MARCELA MOTTA VARGAS
NELSON VELÁSQUEZ DELGADO
Fecha Auto: Noviembre 18 de 2021-

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor **Pagaré Crédito Hipotecario No. 204119049830**, el cual está garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre los inmuebles distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50N-20780050 y 50N-20780023** cuya descripción y linderos se encuentran registrados en la **Escritura Pública No. 03930 del 12 de Agosto de 2016 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C.**, documentos que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.594-1** y en contra de **JOHANNA MARCELA MOTTA VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

ciudadanía número **52.698.838 NELSON VELÁSQUEZ DELGADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **79.295.438** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEÍS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CENTAVOS M/CTE (\$1.466.948.12)** por concepto de **CUOTAS DE AMORTIZACIÓN A CAPITAL VENCIDAS (CAPITAL CUOTAS VENCIDAS)** las cuales se encuentran discriminadas en la tabla de la pretensión No. 1.1., del escrito de demanda.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.017.697.37)** por concepto de **INTERESES DE PLAZO COBRADOS EN LAS CUOTAS VENCIDAS** y no pagadas, liquidado sobre saldo insolutos de capital discriminados en la tabla de la pretensión No. 1.2., del escrito de demanda.
3. **INTERESES DE MORA DE LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS**
 - 3.1. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la cuota del 21/05/2021 liquidados a partir del día veintidós (22) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 19.88% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
 - 3.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la cuota del 21/06/2021 liquidados a partir del día veintidós (22) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 19.88% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
 - 3.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la cuota del 21/07/2021 liquidados a partir del día veintidós (22) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 19.88% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
 - 3.4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la cuota del 21/08/2021 liquidados a partir del día veintidós (22) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en

que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 19.88% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

4. Por la suma de **OCHENTA Y SEÍS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$86.785.530.85)** por el valor del **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el título valor Pagaré Crédito Hipotecario No. 204119049830.
5. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 4, desde el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), esto es desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser los cuales deben ser liquidados a la tasa del 19.88% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA: el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20780050 y 50N-20780023** de propiedad de los aquí demandados JOHANNA MARCELA MOTTA VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.698.838 NELSON VELÁSQUEZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.295.438. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre costas, agencias en derecho y venta en pública subasta, oportunamente se resolverá.

QUINTO: Se reconoce al Abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.514 de Chaparral -Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.229 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico

frankyhernandezrojas@bancanegocios.info, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Este auto se notifica por estado #43 de **19 de noviembre de 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22427396591e181603b582dc8fed0a41261526e0d5244da86503848cfd5ade8

Documento generado en 19/11/2021 08:36:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>